



**PROYECTO DE REFORMA A LA CONSTITUCION**

**Artículo 19.-** Incorporáse, al final del artículo 107 de la Constitución Nacional, el siguiente párrafo:  
"Asimismo, podrán establecer sistemas de previsión social que aseguren a sus empleados públicos u otros habitantes los beneficios del artículo 14 bis. La Nación no podrá restringir esta facultad otorgando beneficios o tratamientos diferenciales a las Provincias que renuncien a ejercer este derecho o imponiendo contribuciones a los afiliados que integren sistemas autónomos de previsión".

**Artículo 29.-** De forma.

*Guillermo*  
Felipe Claver  
Consejero Nacional U.C.R.  
Mendoza

*Jorge*  
Juan F. Armagnolo  
Consejero Nacional  
(U.C.R.)



### FUNDAMENTOS

La igualdad de las Provincias está incorporada a nuestra Constitución en numerosas normas: son ellas las que decidieron la sanción constitucional (Preámbulo), todas reciben la garantía federal (art. 5), la validez interprovincial de sus actos (art. 7), derechos de sus ciudadanos (art. 8), libertad de circulación (art. 10 y ss.), inviolabilidad de sus territorios (art. 13), etc.

Sin embargo, esta igualdad se ha visto seriamente cercenada por la sanción de normas que, como algunos artículos del denominado "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", establecen diferencias irritantes.

Obsérvese que en el mismo se contienen diversas obligaciones por parte de las Provincias que se adhieran al mismo. Las que lo hagan recibirán diversos beneficios, como por ejemplo la eliminación del impuesto a los activos, disminución de la incidencia impositiva y previsional sobre el costo laboral, adecuación de las retenciones y pagos a cuenta del IVA para fijar un porcentaje máximo, participación en el sistema de Cédulas Hipotecarias Rurales y de Bonos Negociables, beneficios a los usuarios y consumidores de servicios públicos (Artículo Segundo, puntos 2, 3, 4, 5 y 7).

Estos privilegios son generalmente recibidos por los empresarios y contribuyentes de la Provincia que adhiera al Pacto. Como contrapartida, los de las Provincias "rebeldes" se verán menoscabados en sus actividades y presionarán a su Gobierno Provincial para recibir esos be-



neficios.

Entre las obligaciones que asumen las Provincias en este Pacto figuran varias que están puestas claramente como deberes. Sin embargo, hay una que aparece como una concesión graciosa de la Nación y que, en realidad, no es tal. Se trata de una exigencia nacional que ha sido camuflada bajo distinta apariencia.

Dice el artículo Segundo, párrafo 6 del Pacto, que el Estado Nacional se compromete al siguiente "acto de gobierno": "Aceptar la transferencia al Sistema Nacional de Previsión Social de las Cajas de Jubilaciones Provinciales ... en el caso de las provincias que adhieran al nuevo Régimen Previsional que sancione la Nación".

También se habla del respeto de derechos adquiridos, pero las últimas experiencias en materia previsional han enseñado a los beneficiarios que se trata de declamaciones. La franca oposición de jubilados, pensionados y aportantes a las cajas provinciales nos lleva a pensar que han advertido que sus derechos serán próximamente cercenados.

Otras instituciones previsionales también se ven amenazadas por esta política de centralización de sistemas previsionales. Se trata de las Cajas de profesionales que, a nivel local, han constituido una real aplicación del mencionado art. 14 bis, ya que tienen autonomía financiera y económica y son administradas por los mismos interesados. El ataque a las mismas se intenta por dos flancos distintos: se trata de vaciarlas de afiliados, conduciéndolos a las nuevas administradoras de fondos; en



caso de no lograrse ese propósito, se amenaza a los profesionales con la obligación de contribuir a los otros sistemas con descuentos compulsivos, violando el precepto constitucional "sin que pueda existir superposición de aportes".

Este Proyecto ha sido habilitado para su tratamiento por el Congreso de la Nación. El art. 3 de la ley 24.309 dispone que "se habilitan también para su debate y resolución en la Convención Constituyente los puntos que se explicitan y los artículos que se discriminan a continuación. A tal efecto la Convención Constituyente podrá:

a) Modificar los arts ... 107 ... En todos los casos esa habilitación está referida a los siguientes temas que son habilitados por el Congreso Nacional para su debate por la Convención Constituyente: A- Fortalecimiento del Régimen Federal a) Distribución de competencias entre la Nación y las provincias respecto de la prestación de servicios y en materia de gastos y recursos ... Por ... reformas a ... los arts. 107 ... de la Constitución Nacional".

*[Handwritten signature]*  
JUAN F. ARMSTRONG  
Convencional  
Mendoza (U.C.R.)